

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 375

Panamá, 12 de abril de 2016.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
(Proceso Sumario)**

El Licenciado **Patricio Jordán**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el demandante, referente a lo actuado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, y la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta a su recurso de reconsideración en referencia a su solicitud de pago de prima de antigüedad.

Al respecto, tal como lo dijimos en la **Vista 047 de 18 de enero de 2016**, por medio de la cual contestamos la demanda, **Patricio Jordán** interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad al no responder el recurso de

reconsideración presentado por él en contra del acto administrativo impugnado, y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución al pago correspondiente que resulte del cálculo que dispone la Ley para determinar la prima de antigüedad (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción ensayada por **Patricio Jordán**, se sustentó en el hecho que al emitirse la resolución, acusada de ilegal, la misma infringió el contenido del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que indica que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

Se entenderá que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente al servicio del Estado por más de sesenta (60) días (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial).

Igualmente, manifestó que la Caja de Seguro Social en la parte resolutive de su resolución incluyó de forma errónea la prima de antigüedad, dándole una desacertada interpretación y alcance que le corresponde (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Conducta que en su parte pertinente dice: *“No obstante, en nuestro criterio, la legislación que comentamos no es aplicable al caso que nos ocupa porque como bien reconoce el propio recurrente, **Patricio Jordán** fue destituido de su cargo como Técnico de Urgencias Médicas, desde el 20 de diciembre de 2013, a través de la Resolución 2874-2013-S.D.G..., en tanto que la referida Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, no inicia su vigencia sino hasta uno (1) de abril de 2014, tal como lo prescribe el Artículo 6 de la propia Ley 127”* (Cfr. foja 45 del expediente judicial)(Lo resaltado es nuestro y el subrayado de la entidad).

En atención a lo anterior, **este Despacho reitera el contenido de la citada Vista Fiscal**, en el sentido que si bien la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece que los servidores públicos del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad; **sin embargo, estimamos que dicha norma no puede concedérsele un alcance de carácter retroactivo**, pues es un **hecho claro y notorio** que la **Ley 39 de 2013**, de acuerdo a su artículo 9, **comenzó a regir** a partir del **uno (1) de enero de 2014**; sin embargo, esta sufre las respectivas modificaciones las cuales son reguladas por la **Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, lev que el Legislador dispuso que su vigencia sería a partir del uno (1) de abril de 2014**, por lo que mal puede el recurrente pretender ampararse bajo una normativa que aún no estaba en vigencia al momento en que se dio su destitución.

Por lo tanto, a nuestro criterio, no le es aplicable al presente caso, los derechos otorgados por esa norma (Cfr. páginas 63 y 64 de la Gaceta Oficial número 27446-B).

Finalmente, no podemos perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Sin embargo, el Tribunal admitió mediante el Auto de Prueba 75 de 25 de febrero de 2016, a favor del recurrente la Resolución original 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, objeto de este proceso; el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto

acusado de ilegal; la solicitud de copia autenticada de la Resolución 2874-2013-S.D.G de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió su destitución, y la copia autenticada del Edicto 0026-2014 emitido por la Caja de Seguro Social, por medio del cual se notifica al demandante de su destitución (Cfr. fojas 17 a 24 y 79 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por el actor y admitidas por el Tribunal, este Despacho **insiste** en que las mismas no logran desvirtuar la legalidad del acto por medio del cual la Caja de Seguro Social resolvió que es improcedente la solicitud de pago de prima de antigüedad, situación que nos conlleva a corroborar **la escasa efectividad de las pruebas presentadas por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el proceso sumario en estudio.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la

cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014**, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; por lo tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 472-15

